

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00119-00, INTERPUESTA POR MARIANA VELANDIA FERNANDEZ CONTRA ICETEX VINCULADOS: SANITAS EPS. Y DR. RUBEN VALDERRAMA -ODONTOLOGO; SE PROFIRIÓ AUTO No. 1523 DE FECHA AGOSTO 15 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL VINCULADO DR. RUBEN VALDERRAMA – ODONTOLOGO, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), EL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 22 de Agosto de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO  
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1523

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00119-00  
PROCESO: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: Mariana Velandia Fernández  
TRAMITE: Primera Instancia  
ACCIONADO: ICETEX

Santiago de Cali, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés dos (2023)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela formulada por la señora MARIANA VELANDIA FERNANDEZ, actuando en nombre propio en contra de ICETEX, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la “...*vida digna, la igualdad, la salud, la seguridad social*” *educación y petición*; como la solicitud de amparo se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Por otra parte, revisado el escrito primigenio, se observa que el extremo actor ruega amparo anticipado de los derechos invocados y solicita que este despacho ordene a la accionada la eliminación de amortización y continuidad del crédito No 6078283.

Bajo el anterior contexto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente: “*ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*”

En el mismo sentido, en providencia de marzo 7 de 2017, con ponencia del magistrado del Tribunal Administrativo de la ciudad de Choco, reseñó sobre el decreto de una medida

provisional que: “...La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: “(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>1</sup>.

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó: “La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Expuestos los anteriores preceptos, la medida provisional tiene como propósito salvaguardar al accionante de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y para proceder a ello, debe verificarse que se acrediten elementos de juicio que permitan, si quiera, inferir sumariamente la veracidad del daño relatado. Aunado a ello, si bien el despacho tiene en cuenta las lamentables apreciaciones subjetivas que hace el extremo actor, considera que de acuerdo con lo descrito en la tutela, no se vislumbran en este momento elementos que den lugar a conceder la medida provisional solicitada, si en cuenta se tiene que el reconocimiento anticipado de los derechos, por los que se pide protección depende de que la vida y/o integridad de quien la pide, se encuentre en aparente riesgo urgente, inminente, grave e impostergable, y que no dé espera a ser definida la presente acción de tutela dentro del término previsto, aspectos que no logran acreditarse en este estadio procesal y por tanto no ha de ser despachada favorablemente la medida provisional rogada.

Corolario de lo anterior, debe señalarse que el pronunciamiento realizado en este proveído no da por concluido el trámite constitucional que nos convoca, pues este será resuelto dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los supuestos normativos determinados en el Decreto 2591 de 1991 a través de sentencia que resuelva de fondo el asunto.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la petición de amparo a derechos fundamentales invocada por la señora MARIANA VELANDIA FERNANDEZ, actuando en nombre propio en contra de ICETEX.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional rogada por la señora MARIANA VELANDIA FERNANDEZ.

TERCERO: VINCULAR al presente tramite constitucional a SANITAS E.P.S. y al DR. RUBEN VALDERRAMA – Odontólogo, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

CUARTO: REQUERIR a la accionante MARIANA VELANDIA FERNANDEZ para que en el termino de UN (1) DÍA informe al despacho la institución de educación superior a que se encuentra vinculada.

QUINTO: OFICIAR a la accionada y vinculados, para que a más tardar dentro de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten las pruebas que pretendan hacer valer, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, y suministren toda la información que estimen conducente con relación a los hechos planteados por la aquí accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8b4d262a3441eb16096e2bdf0abe5929e77899b2d9ac8ea2c3d451ad4c594e**

Documento generado en 16/08/2023 11:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**